

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00081 00
Demandante:	JAIME FERNÁNDEZ GARZÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
Medio de control:	EJECUTIVO

A U T O No. 2022-582

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, para lo cual, se deben tener en cuenta las siguientes

I. Consideraciones:

Conforme a lo dispuesto en artículo 366 del C.G.P. y cumplido el término de traslado de la liquidación de costas y agencias en derecho,

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

sin que las partes presentaran objeción, mediante auto 920 del 12 de noviembre de 2021 se aprobó la misma por valor de \$183.401.06.oo.

Una vez verificada la cuenta bancaria del despacho, se constató que a órdenes del Señor Jaime Fernández Garzón se halla consignada la suma de \$13.656.096,06, que fue constituida en tres abonos por valor de \$2.786.129,93; \$10.686.656,07 y \$183.401.06.

De otro lado, conforme se desprende del poder conferido por el demandante al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, a este se le otorgó la facultad de "recibir", circunstancia que permite que le se haga la entrega de dichos depósitos.

En consecuencia, con el propósito de materializar la mencionada entrega de los títulos judiciales en cuestión, se acudirá a la opción de "*pago con abono a cuenta*" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

Para el efecto, es menester que el apoderado de la parte demandante aporte copia de su cédula de ciudadanía y certificación bancaria actualizada en donde se realizará la transferencia bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso en favor de la parte demandante, por valor de \$13.656.096,06 m/cte. Lo anterior, se efectuará en la modalidad de "*pago con abono a cuenta*" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

Segundo: Para el efecto, **requiérase** al apoderado de la parte actora, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia de su cédula de ciudadanía y certificación bancaria actualizada en donde se efectuará la transferencia bancaria.

Tercero: Acreditado lo anterior, por Secretaría, **surtir** el trámite que corresponda para materializar la entrega de los títulos judiciales aquí ordenados.

Cuarto: Una vez efectuada la transacción a favor de la parte demandante, **archivar** el presente proceso, previa las constancias de rigor.

Quinto: Notificar el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y enviarlas a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA	acopresbogota@gmail.com ; acoprescolombia@acopres.com
APODERADO PARTE DEMANDADA: CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; orjuela.consultores@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE ELECTRONICO:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnbefU0PevRNIs1Rera8Fg0B4xm7Xaq25CfU8IuYWEK54A?e=MoAKPa

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Nulidad: 11001 33 37 041 2015 00081 00
Ordena constitución del título y entrega del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c75fe0ad2310f2324f156799a47b10b7b893617646b2100fd87d30ffec97f6a**

Documento generado en 26/07/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2018-0332-00
Demandante:	Aura Dolly Gómez de Téllez
Demandado:	UGPP
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-584

En atención al informe secretarial que antecede y en atención a lo resuelto por el superior en auto del 4 de febrero de 2022, se dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, en proveído de fecha 4 de febrero de 2022. En consecuencia, **requierase** a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, adicione o adecúe el dictamen pericial aportado, que

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

deberá contener la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

En particular, deberá precisar de dónde obtuvo los datos, cuál fue el examen y qué documentos analizó para determinar las cifras indicadas en su informe, así como también explicar no solo el total de los ingresos que la demandante percibió en el año 2014, sino los de cada período mensual, que permitan establecer la base de liquidación de los aportes de cada período liquidado por la UGPP en los actos cuya nulidad se demanda.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante:	fundabogar@gmail.com;
Parte Demandada:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; nsalcedo@ugpp.gov.co;
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a2a02d195bd33080145bfea2be4ec4f50087f57ff9a4376cc87f8772f39f1**

Documento generado en 26/07/2022 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00034 00
Demandante:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-585

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por la Subsección "B" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 22 de octubre de 2021.

Sobre el particular, conviene destacar que el *ad quem* en la mencionada providencia hizo énfasis en que el acto objeto de control jurisdiccional correspondía al **Oficio EE-00154-201803450 del 27 de febrero de 2018**, por medio del cual el FONCEP emitió respuesta a la reclamación administrativa de cuotas partes pensionales presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, con el propósito de efectuar el saneamiento del proceso, se analizará si la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para continuar con el trámite.

I. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"³.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, está decantado que no se configuró el acto ficto o presunto que se aduce en la demanda, dado que la pretensión se dirige a obtener la nulidad del **Oficio EE-00154-201803450 del 27 de febrero de 2018**, por medio del cual el FONCEP emitió respuesta de fondo a su reclamación administrativa de pago de cuotas partes pensionales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Igualmente, se evidencia que, como lo advirtió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al desatar la apelación, *"el oficio en cuestión exhibe un sello de recibido de la entidad demandante con fecha 2 de marzo de 2018"*.

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día hábil siguiente al del enteramiento, esto es, el **5 de marzo de 2018** y feneció el **5 de julio** del mismo año. Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por consiguiente y como quiera que de la constancia de reparto que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda el día **7 de febrero de 2019**, resulta palmario que la acción caducó.

En consecuencia, se declarará sin valor ni efecto el auto admisorio **No. 950 del 30 de agosto de 2019**, para en su lugar rechazar la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor ni efecto el auto admisorio **No. 950 del 30 de agosto de 2019**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **rechazar** la demanda presentada por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, por caducidad de la acción respecto del acto demandado - **Oficio EE-00154-201803450 del 27 de febrero de 2018**, según se expuso.

Tercero: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.	aayalajf@gmail.com notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
Parte demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-	galejandrocastro@hotmail.com direccion@foncep.gov.co notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de02c9ee756cdf14924f722323c20d6849f9af86b1e27dbab56df4e1fb263062**

Documento generado en 26/07/2022 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00209 00
Demandante:	MPS MAYORISTA DE COLOMBIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN -
Controversia:	

A U T O No. 2022- 583

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 09 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante informó sobre la conciliación administrativa realizada con la entidad demandada, consignada en el Acta de acuerdo conciliatorio del 28 de abril de 2022, en la que consta el pago del monto de los valores de la liquidación oficial de revisión que modificó la declaración privada de retención en la fuente del 6° periodo del año gravable 2014, exigida en los actos administrativos, cuya legalidad se cuestiona en el presente proceso.

¹ Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección

II. CONSIDERACIONES.

1.1 La conciliación en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos entre particulares y el Estado, en aquellos asuntos que el legislador disponga que tengan carácter conciliable.

Por regla general, la conciliación administrativa en materia tributaria, está prohibida según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

1.2. Como excepción a dicha regla, el Artículo 46 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021², facultó a la autoridad tributaria- DIAN-, para que realice conciliaciones por controversias, tributarias, aduaneras y cambiarias, trabadas en procesos contenciosos administrativos, bajo las siguientes condiciones:

“Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando

² “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”

el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%)”.

Dicho artículo, también regula los requisitos para que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, según el caso, pudieran conciliar con la Administración el valor de las sanciones e intereses. Dentro de aquellos requisitos, se exige que la solicitud de conciliación sea presentada ante la autoridad a más tardar el día 31 de marzo de 2022, adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación, que la la demanda se haya presentado antes del 30 de junio de 2021, que haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración; no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

1.3 En el presente asunto, con las solicitudes de terminación del proceso las partes adjuntaron la Constancia del Acta, sin número del 28 de abril de 2022 del Comité Especial de Conciliación y Terminación

por Mutuo Acuerdo de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes. Entre otros aspectos, contiene lo siguiente:

1.- El día 20 de noviembre de 2019, esto es, con anterioridad al 30 de junio de 2021 el solicitante presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación Oficial de Revisión nro. 312412018000052 del 11 de julio de 2018 y (ii) Resolución nro. 99223201900094 del 9 de julio de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca proceso radicado bajo el nro. 11001333704120210020900,

2.- La demanda fue admitida el 13 de diciembre de 2019 por el tribunal, fecha anterior a la radicación de la solicitud de conciliación. El 18 de junio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió un auto mediante el cual ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá. El 17 de agosto de 2021 el proceso fue radicado bajo el nro. 11001333704120210020900 repartido al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá.

3.- En el proceso judicial mencionado no se ha proferido sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al mismo. El pasado 4 de abril de 2022 fue notificado el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, encontrándose en curso el término para interponer recurso de apelación en su contra.

3.- En el proceso judicial mencionado no se ha proferido sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al mismo. El pasado 4 de abril de 2022 fue notificado el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, encontrándose en curso el término para interponer recurso de apelación en su contra.

4.- No se están surtiendo los recursos de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.

5.- Se acreditó el pago de los valores legalmente exigidos para la procedencia de la conciliación judicial, conforme lo certifica la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, el día 20 de abril de 2022, en la que se señala:

(...)

6.- Se acreditó la prueba del pago del tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020, según lo certificado por la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes el día 20 de abril de 2022, en la que se señala:

“Que los valores determinados en las declaraciones del año 2020, correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de conciliación o terminación por mutuo acuerdo se encuentran canceladas en su totalidad.”

7.- La solicitud de conciliación se radicó el día 30 de marzo de 2022, con lo que se acredita el cumplimiento del requisito que sea presentada a más tardar el 31 de marzo de 2022.

(...)

No. de Expediente (23 dígitos)		11001-33-37-041-2021-00209-00
Despacho Judicial		Juzgado 41 Administrativo de Bogotá
Tipo de Acto a Conciliar		Liquidación oficial de revisión
Concepto		Retención en la fuente 2014-6
Número y fecha de Acto a Conciliar (incluyendo todos los dígitos)		Liquidación oficial de revisión nro. 312412018000052 del 11 de julio de 2018 y Resolución nro. 99223201900094 del 9 de julio de 2019.
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio		\$38.292.000.
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial		PRIMERA INSTANCIA
Valor a conciliar (teniendo en cuenta la certificación expedida por la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones o por la División de Recaudo y Cobranzas, la División de Cobranzas o quien haga sus veces, según el caso).	Sanción	\$30.634.000
	Intereses	\$58.584.000
	Actualización	\$2.297.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$ 91.515.000

1.4. Es de aclarar que el 30 de marzo de 2022 se emitió fallo de fondo. Una vez notificado fue impugnado por la parte actora. Por Auto No 324 del 05 de mayo de 2022, se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante, lo anterior es claro que la sentencia no se hallaba en firme por virtud del recurso de apelación promovido oportunamente, circunstancia que habilita la celebración de la conciliación, como en efecto ocurrió. De otra parte, en consideración a que el auto que concedió el recurso de apelación no había cobrado ejecutoria para la fecha en que se presentó aquella, es evidente que el Despacho no perdió competencia para pronunciarse al respecto. Por ende, se deja sin efecto el mismo.

Este modo extraordinario de terminación del proceso también implica eficacia y economía procesal, para el órgano jurisdiccional. Pues, le

evita adelantar instancias judiciales adicionales, para también poner un fin definitivo a la *litis*.

En ese orden de ideas, los documentos allegados al expediente evidencian que la presentación de la solicitud de aprobación del medio alternativo de resolución de conflictos reúne los presupuestos exigidos por el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 para tal fin. Por tal motivo, se aprobará la conciliación administrativa consignada en el Acta, sin número, del 28 de abril de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la terminación del Proceso No 11001 33 37 041 2021 00209.00. No hay lugar a la imposición del pago de costa alguna, debido a que con este mecanismo alternativo de solución de conflictos se impidió un mayor "desgaste de la Administración de Justicia."

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el Auto No 324 del 05 de mayo de 2022, por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la conciliación administrativa consignada en el Acta, sin número, del 28 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Sin costas y agencias en derecho en esta instancia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Expediente No. 11001333704120210020900
aprobación de conciliación y terminación del proceso

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: MPS MAYORISTA	litigiotributario@pgplegal.com; lcarrillo@mps.com.co
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; pgarcia1@dian.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85c5b66d2a3bcfa3af6df3aa2ffe0c1cac4ca07fcda9794f28e30490264c29**

Documento generado en 26/07/2022 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>